



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00864 00**
Demandante: Promotora Laureles S.A.S
Demandado: Liliana Patricia del Castillo Galindo y otro.
Decisión: **Niega mandamiento**
Estados electrónicos: **137 del 27 de noviembre de 2020.**

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **Promotora Laureles S.A.S** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Liliana Patricia del Castillo Galindo y José Israel Blandón Arteaga**, se observa que el documento que se aporta como base de recaudo es un contrato de vinculación al fideicomiso FAI PROMOTORA LAURELES, así como el respaldo de una “*cuenta de cobro*” y “*liquidación de intereses de subrogación*”, no obstante, de ninguno de estos documentos se permite advertir la posibilidad de una orden de apremio como quiera que no concurre con los presupuestos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el documento no posee de manera clara la obligación que se pretender hacer valer en las pretensiones de la demanda y las cuales no muestran su exigibilidad a la hora de desarrollarse, amén que tampoco provienen del deudor (cuenta de cobro y liquidación de intereses de subrogación), por lo que se advierte desde ya que se negará mandamiento, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se exige como presupuesto necesario **la prueba de la obligación incumplida** con las características propias de toda pretensión de este linaje, esto es, **que preste mérito ejecutivo** y que se trate de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, de tal forma que, con la sola presentación del escrito cartular se abre el camino a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo con la existencia de la plena certeza de ser el apremiado quien debe ser el llamado a cumplir la obligación contraída.

Así las cosas, es pertinente destacar que la claridad de la obligación, **es aquella característica que permite la depuración de aquellas partículas que cubren con un halo de duda de la existencia de la obligación de carácter ejecutiva e impone al administrador de justicia librar la orden de apremio**, es así que, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** (...)*" (negrilla fuera del texto) se podrá decir que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, y es así que el Juez fundado en él dictará el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandando el cumplimiento de esa obligación.

Entonces, teniendo en cuenta la norma que fue citada, es considerado por esta instancia que de los documentos aportados como base de recaudo, no resultan todos los requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo, pues si bien existe una obligación expresa, lo cierto es que el documento aportado no indica el valor de la obligación a pagar generando incoherencia con lo que se pretende hacer valer con lo que se estipula en el contrato, además se omite en dicho contrato indicar la fecha en la cual se hace exigible la obligación, por lo tanto, es indiscutible el interrogante que recae sobre la claridad y la exigibilidad de la obligación contenida en el contrato de vinculación al fideicomiso de esta acción desmeritando unos de los pilares fundamentales del título ejecutivo que a la luz del artículo 422 de la ley 1562 de 2012, no permite orden de apremio por parte de este Despacho.

A ello se suma, que en modo alguno la "*cuenta de cobro*" y "*liquidación de intereses de subrogación*", que respaldan los valores que fundan la pretensión coactiva emanan del deudor como lo impone el artículo 422 Ibídem "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él***"

Por consiguiente, el Despacho no puede concluir que del documento aportado exista un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra de **Liliana Patricia del Castillo Galindo y José Israel Blandón Arteaga**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, el documento base carece de claridad y exigibilidad en la obligación contenida, es claro que del hecho de no existir documento con los requisitos legales que constituya prueba de la obligación (título ejecutivo), implica la imposibilidad de que el demandante pueda a través de un proceso ejecutivo contra el deudor hacer efectivo el pago de las sumas de dinero adeudadas, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago EJECUTIVO instaurado por **Promotora Laureles S.A.S** contra de **Liliana Patricia del Castillo Galindo y José Israel Blandón Arteaga**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.

SEGUNDO: Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del sistema.

09

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6677dabdf6b029e3db7faee709a72551861d6fcaed8dbd647cd8d85f1e0777f**

Documento generado en 26/11/2020 10:20:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>